

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 180
Radicado:	760013110012-2022-00023-00
Proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO Y OTROS
Demandado:	MARCO TULIO ANDRADE OSPINA
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, MARGIE ANDRADE GUERRERO y RHONALDO ANDRADE GUERRERO, frente y en interés de su padre, el señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA.

I. ANTECEDENTES:

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA de 70 años de edad, en unión marital de hecho con la señora MARLENY GUERRERO GUZMAN, depende para su cuidado de sus hijos los demandantes, DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, MARGIE ANDRADE GUERRERO y RHONALDO ANDRADE GUERRERO, ya que padece de un delicado cuadro clínico que incluye coma vigil secuela de enfermedad cerebral vascular con hemorragias intraparenquimatosas, hipertensión arterial, diabetes mellitus, hiperlipidemia, catéter de gastrostomía para alimentación por sonda gastroyeyunal, cuadriplejia espástica, afasia mixta, incontinencia global post accidente cerebral vascular, antecedentes de abuso de alcohol, con una dependencia completa de otros para su supervivencia, limitación funcional grave (10%), según historia clínica y valoración de apoyos.

Por lo anterior, necesita como apoyos:

"APOYOS INFORMALES

3.1.-COMUNICACIÓN:

Descripción de apoyo

-Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros.

-Ayuda a explicar las cosas que pasan.

-Ayuda para hacerse entender.

-Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.

- Quien le ayude a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis, y formulación de opciones para la toma de decisiones.

3.2.- MEDICOS Y PERSONALES:

Descripción de apoyo

- Actividad de aseo y cuidado físico
- Tramites médicos, obtención de citas y medicación
- Traslado a lugares de atención y citas.

APOYOS FORMALES

3.3.- ADMINISTRACION DE DINERO:

Descripción de apoyo

- Cree que necesita ayuda para manejar su dinero y de quien
- Conocimiento de denominación de billetes y monedas
- Operación básica de compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuentas bancarias
- Uso de tarjeta débito.
- Representación legal para trámites ante entidades bancarias para finiquitar deudas

3.4.- ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA:

Descripción de apoyo

*Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
(El señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA, no es propietario de inmuebles o casa de habitación propia, solo se requiere el apoyo para administrar los gastos del hogar)*

3.5.-REPRESENTACION LEGAL:

Descripción de apoyo

- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio.
- Representación legal para realizar liquidación de sociedad conyugal (que involucra cuatro vehículos de placas: VQA810, VQA435, IMW432 y QGR48D).
- Representación legal en la sucesión de sus padres JUVENAL ANDRADE ROJAS Y NUBIA LUCIA OSPINA DE ANDRADE (Proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Palmira que remitió por competencia a los juzgados civil municipales de esa ciudad. Sucesión que relaciona los inmuebles de matrículas inmobiliarias números 378-119183 y 378-40411)."

Agregó que la compañera permanente y los hijos del señor MARCO TULIO son las personas mejor calificadas para desempeñar el apoyo solicitado toda vez que su interacción se presentará de manera ecuaníme y responsable respetando la voluntad y preferencias de MARCO TULIO ANDRADE OSPINA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare la necesidad de Adjudicación Judicial de Apoyo del señor MARCO TULIO en los siguientes aspectos:

- 1- COMUNICACIÓN: para asegurar comprensión y expresión a terceros, ayuda a explicar las cosas que pasan y sus consecuencias, hacerse entender, tomar

- decisiones, obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- 2- MEDICOS Y PERSONALES: Actividades de aseo y cuidado físico, trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
 - 3- ADMINISTRACION DE DINERO: Manejo del dinero (conocimiento denominación de billetes y monedas), operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, representación legal para trámites ante entidades bancarias para finiquitar deudas.
 - 4- ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA: Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
 - 5- REPRESENTACIÓN LEGAL: Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio, liquidación de sociedad conyugal que involucra los vehículos VQA 810, VQA 435, IMW 432 y QGR48D, representación legal en la sucesión de sus padres JUVENAL ANDRADE ROJAS y NUBIA LUCIA OSPINA DE ANDRADE (Proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Palmira remitido por competencia a los juzgados civiles municipales de esa ciudad y que involucra los inmuebles 378-119183 y 378-40411)

Y como personas de apoyo solicita se nombren a la demandante KATHERINE ANDRADE GUERRERO hija, MARLENY GUERRERO GUZMAN compañera, ANA LIBIA ANCHICO nuera.

3

Igualmente, refiere que (...) *la solicitud de apoyo de que trata la presente demanda se realizará por un periodo de cinco (5) años el cual es el máximo permitido por tal ley.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

LZ demanda fue admitida mediante auto No. 320 del 15 de febrero de 2022, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de este y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado y la valoración de las personas que se postulaban como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 4 de marzo de 2022, quien guardó silencio.

A su vez, el señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA fue notificado el 27 de mayo de 2022, a través de la Curador Ad litem designada mediante auto del 17/05/2022, Dra. MARY DEL SOCORRO CASTILLO CEDEÑO, atendiendo que no fue posible su

notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem del demandado indicó que no se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la necesidad urgente del apoyo requerido por su representado y solicita que una vez se realice la valoración de apoyo, sean nombradas como apoyo las personas a las que hace referencia en la demanda.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por providencia del 25 de marzo de 2022.

Por auto del 21 de junio de 2022 de 2022, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la valoración de apoyos aportada con la demanda realizada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por auto del 13 de julio de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

4

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, MARGIE ANDRADE GUERRERO y RHONALDO ANDRADE GUERRERO son hijos del demandado y han estado pendientes de su cuidado, y, en esa medida, acreditan un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad

legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

5

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA por parte de sus hijos, encontrando probado tanto en la historia clínica y el informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVIMOS EN

SALUD MENTAL SAS aportados con la demanda, así como en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está limitada por su discapacidad cognitiva. Todas estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de las pruebas anunciadas, que el señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA al no poder determinarse y dadas las alteraciones de su condición mental, es vulnerable y se compromete su seguridad sin los debidos apoyos.

Es así como la conclusión del informe de valoración de apoyos indica lo siguiente: *"(...) es un paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales como la conciencia de si la cual es fluctuante y funciones mentales específicas como memoria atención, comprensión y calculo, no está ubicado en tiempo. Su capacidad de aprendizaje está afectada, severamente, afectado su participación. Se identifica una conciencia fluctuante de su limitación, con un marcado aislamiento emocional. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Marco Tulio demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. La compañera permanente del paciente Marleny Guerrero y su hija mayor Derly Katherine Andrade han solicitado el apoyo judicial para representar al señor Marco Tulio Andrade ya que presenta un gran deterioro por haber presentado siete accidentes cerebro vasculares, que lo tiene postrado hace un año. Se requiere este apoyo judicial para para realizar liquidación de una sociedad conyugal, la sucesión dos casas, trámites ante entidades bancarias para finiquitar deudas que tiene el paciente, el dinero de la sucesión se utilizaría en la rehabilitación del paciente. La hija tiene claro que es una persona de apoyo. La compañera del paciente y sus hijos Margie Andrade, y Ronaldo Andrade están de acuerdo que Derly Katherine Andrade sea el apoyo judicial de su padre el señor Marco Tulio Andrade, confían plenamente en ella y en sus capacidades. No se evidencia conflicto de intereses, es una familia unida y su mayor interés es el bienestar del paciente."*

6

Lo anterior, coincide claramente con el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social de este despacho, del que se extrae como conclusión:

"A través de la entrevista realiza a las señoras MARLENY GUERRERO GUZMAN y DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO se logró identificar que este núcleo familiar ha tenido que realizar ajustes estructurales a fin de organizarse en torno a las necesidades médicas y de atención del compañero y progenitor señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA, quien presenta una condición de salud crónica,

severamente incapacitante y con un pronóstico desfavorable de recuperación, requiriendo de un tercero para su subsistencia. Es así que, por principio de cohesión y solidaridad familiar, este sistema se ha ajustado de manera adaptativa a la situación de crisis, buscando prodigarle las mejores condiciones de vida no solo desde el punto de vista físico-medico sino también de dignidad y respeto como ser humano, haciéndose necesario el nombramiento de un Apoyo para el señor Andrade Ospina.

En consecuencia, se identifica a la señora DERLY HATHERINE ANDRADE GUERRERO como la persona idónea para hacerlo, teniendo en cuenta el grado de afinidad y compromiso que tiene con su progenitor, a fin que lo represente en los trámites legales relacionados con los procesos de sucesión y liquidación de sociedad conyugal al igual que como los trámites ante la entidad bancaria donde se realiza el pago de pensión; de otra parte y de considerarse necesario, sea ella quien funja también como Apoyo en lo que respecta a su cuidado personal."

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO en calidad de hija del demandado, la más idónea para constituirse en apoyo de su padre en todos los actos solicitados, especialmente en la representación legal, pues a pesar de recibir la ayuda de su madre MARLENY GUERRERO GUZMAN para la comunicación, administración del dinero y de la vivienda, así como de su nuera ANA ANCHICO para los asuntos médicos, sin que ello implique que estas últimas continúen colaborando.

7

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la MARCO TULIO ANDRADE OSPINA depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, el manejo del dinero, sino también en actos jurídicos concretos, así:

- 1- COMUNICACIÓN: para asegurar comprensión y expresión a terceros, ayuda a explicar las cosas que pasan y sus consecuencias, hacerse entender, tomar decisiones, obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- 2- MEDICOS Y PERSONALES: Actividades de aseo y cuidado físico, trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- 3- ADMINISTRACION DE DINERO: Manejo del dinero (conocimiento denominación de billetes y monedas), operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, representación legal para trámites ante entidades bancarias para finiquitar deudas.
- 4- ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA: Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.

- 5- REPRESENTACIÓN LEGAL: Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio, liquidación de sociedad conyugal que involucra los vehículos VQA 810, VQA 435, IMW 432 y QGR48D, representación legal en la sucesión de sus padres JUVENAL ANDRADE ROJAS y NUBIA LUCIA OSPINA DE ANDRADE (Proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Palmira remitido por competencia a los juzgados civiles municipales de esa ciudad y que involucra los inmuebles 378-119183 y 378-40411)

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor MARCO TULIO ANDRADE OSPINA.

8

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MARCO TULIO ANDRADE OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.245.731, para la realización de los siguientes actos:

- 1- COMUNICACIÓN: para asegurar comprensión y expresión a terceros, ayuda a explicar las cosas que pasan y sus consecuencias, hacerse entender, tomar decisiones, obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- 2- MEDICOS Y PERSONALES: Actividades de aseo y cuidado físico, trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.

- 3- ADMINISTRACION DE DINERO: Manejo del dinero (conocimiento denominación de billetes y monedas), operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, representación legal para trámites ante entidades bancarias para finiquitar deudas.
- 4- ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA: Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- 5- REPRESENTACIÓN LEGAL: Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio, liquidación de sociedad conyugal que involucra los vehículos VQA 810, VQA 435, IMW 432 y QGR48D, representación legal en la sucesión de sus padres JUVENAL ANDRADE ROJAS y NUBIA LUCIA OSPINA DE ANDRADE (Proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Palmira remitido por competencia a los juzgados civiles municipales de esa ciudad y que involucra los inmuebles 378-119183 y 378-40411)

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos señalados en el numeral anterior, es la señora DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 29.231.229, y por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

9

CUARTO: ADVERTIR a la señora DERLY KATHERINE ANDRADE GUERRERO que deberá tomar posesión como persona de apoyo mediante la respectiva acta, previo a la manifestación de su aceptación.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presentar un balance y entregarlo al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

10

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86ebae2011cdbc6986c6b52c39787354303b6999fc240bfeb97f5a792f1f1e**

Documento generado en 05/08/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>